



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

EXPTE. D- 4360 /20-21



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY:

**ARTÍCULO 1º.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto regularizar la inscripción, en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de niño/os, niña/as nacidos/as mediante la técnica de reproducción humana asistida de gestación por sustitución, en salvaguarda del interés superior del niño, la protección integral de la familia y su derecho a la identidad.

**ARTÍCULO 2º.- Definiciones.** A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) **Parentalidad:** La relación de filiación basada en la voluntad procreacional de las personas que manifiestan su consentimiento válido al nacimiento de un/a niño/a, niños/as mediante técnicas de reproducción humana asistida de gestación, ya sea con gametos propios o ajenos.
- b) **Gestación solidaria:** Es la técnica de reproducción humana asistida mediante la cual una persona acepta llevar adelante la gestación a favor de una persona o personas requirente/s a quien o quienes se compromete a entregar el/la niño/a o niñas/os sin que se produzca vínculo filiatorio alguno con la persona gestante, toda vez que el vínculo filiatorio se dará únicamente con la persona o personas requirientes en función de la voluntad procreacional.
- c) **Gestante:** La persona que consiente hacer uso de la técnica de reproducción humana asistida de gestación solidaria, llevar adelante la



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados.*



gestación luego de la transferencia e implantación de un embrión o embriones ajenos, y se compromete a entregar al niño/a o niños/as que pudieran nacer a la persona o personas requirentes.

- d) **Donante/s:** Personas que aportan gametos propios para ser utilizados en técnicas de reproducción humana asistida.
- e) **Requirente/s:** Persona o personas que contratan la técnica de reproducción humana asistida de gestación por sustitución, respecto de los cuales tendrá/n vínculo filiatorio/s el/la niño/a o los/as niño/as que nazca/n, concebidos mediante ésta técnica.

**ARTÍCULO 3°.- De las acreditaciones.** En el caso de los niños nacidos por la técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA) conocida como gestación solidaria el Registro Civil deberá solicitar que se proceda a la acreditación de la voluntad procreacional de los solicitantes de la inscripción, dejando asentado los datos de la gestante en protección del derecho a la identidad del niño, niña o niños/as cuya inscripción se solicita. En el mismo acto deberá acreditarse la renuncia a la voluntad procreacional por parte de la gestante.

**ARTÍCULO 4°.- De los donantes.** En caso de conocerse, deberá dejarse incorporado en el legajo el nombre de quien o quienes hayan aportado material genético por posibles problemas de salud que pudieran presentar el niño, la niña o los niños concebidos por este método.

**ARTÍCULO 5°.- De la Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

JUAN PABLO DE JESUS  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto regular la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de niños/as nacidos/as mediante la técnica de reproducción humana asistida de gestación por solidaria.

La iniciativa aquí presentada propone dar respuesta jurídica a los planteos de inscripción registral que aparecen a raíz de las evoluciones en las nuevas técnicas de reproducción humana asistida y en los nuevos modelos de organización familiar. En este sentido, y al igual que lo está haciendo la normativa de fondo nacional, corresponde establecer la normativa local de forma, a fin de brindar mecanismos que otorguen una respuesta jurídica eficaz para garantizar los derechos de las personas involucradas.

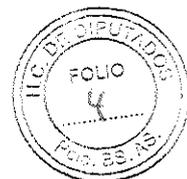
De esta manera, se propone una solución igualitaria y sin discriminación alguna, garantizando y reconociendo la parentalidad igualitaria registral, conforme lo prescribe la legislación vigente –en especial artículo 42 de la Ley Nacional N° 26.618, artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.061 y Resolución N° 38-SSJU-2012 los principios generales del derecho, el interés superior del niño y la protección integral de la familia.

### **El concepto de familia y su reconocimiento registral**

La familia es el núcleo central de la sociedad. Diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos reconocen a la familia como tal. Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.1 establece: *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*. Similares



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



disposiciones contienen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10.1); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16.3); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 6), y el Pacto de San José de Costa Rica (art. 17.1).

Contemporáneamente somos testigos del pasaje de una sociedad tradicional a una globalizada, internacional e intercultural. Del mismo modo la familia, eje del entorno social, político y jurídico de un país, ha sido parte de este proceso evolucionista mutando desde la familia tradicional a nuevos paradigmas.<sup>1</sup>

En la actualidad, podemos hablar así de variados modelos de familia sin abandonar, a pesar de su diversidad, el concepto mismo de familia. En este sentido, deviene necesario establecer mecanismos que faciliten la inscripción registral de nuevas realidades familiares, reconociendo a través del Estado la parentalidad (ya sea que implique co-maternidad o co-paternidad) registral basada en la voluntad procreacional proveniente de una gestación por sustitución en igualdad de condiciones.

La evolución del concepto de familia ha operado en diversos planos. Así hemos visto evolucionar el concepto de núcleo parental, el concepto de filiación, entre otros. A continuación, se van a exponer aquellos cambios que han sido acompañados por la legislación: el matrimonio igualitario, la parentalidad y las técnicas de reproducción humana asistida.

---

<sup>1</sup> "Maternidad subrogada, su reconocimiento extraterritorial, un nuevo paradigma." TELLO, LORENA SOFÍA. [http://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/publicaciones/sem\\_SUBROGADA\\_SOFIA\\_TELLO.pdf](http://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/publicaciones/sem_SUBROGADA_SOFIA_TELLO.pdf)



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



### **La Ley de Matrimonio Igualitario: nuevas configuraciones del núcleo parental.**

Durante muchos años, las familias integradas por parejas del mismo sexo sobrevivieron al total desamparo de la legislación, es por ello que la Ley Nacional N° 26.618, promulgada bajo la presidencia de Cristina Fernández de Kirchner, constituyó una absoluta reivindicación de derechos, una garantía al principio de igualdad y no discriminación, a la protección integral de la familia y a la identidad.

De esta manera, muchas familias cuyo núcleo parental estaba formado por personas de un mismo sexo recibieron reconocimiento estatal y tutela legal. Así quedó expresado en el art. 42 de la Ley Nacional N° 26.618, que establece: *"Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo.*

*Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones."*

### **Normativa sobre parentalidad (comaternidad y copaternidad)**

Los cambios normativos (y culturales) aportados por la Ley de Matrimonio Igualitario, sumado al no menos trascendente impacto de la Ley de Identidad de Género (Ley Nacional N° 26.743), demandaron respuestas de las burocracias estatales tendientes a que sus registros reflejen fehacientemente la configuración familiar.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



La Ley Nacional N° 26.618, en su art. 14, pauta la prohibición de interpretar y/o aplicar la misma como obstáculo al ejercicio del goce o derechos por parte de parejas de igual o diferente sexo, convirtiéndose en una de las principales normas jurídicas que habilitan la copaternidad y comaternidad, con el fin de garantizar la igualdad de derechos a los/as niños/as nacidos/as en estas familias.

En consonancia con aquella norma, el Gobierno de la Ciudad dictó la Resolución N° 38-SSJU-2012 de la Subsecretaría de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, otorgando la inscripción de niños/as "*cuyos progenitores resulten ser del mismo sexo*" de manera que se reconozca y garantice la copaternidad/comaternidad<sup>2</sup>.

A mayor abundamiento, se destaca el siguiente antecedente del fuero, donde el propio Subsecretario de Justicia en acuerdo judicialmente homologado ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 5, en autos "*Labrys Asoc. Civil c/ GCBA s/ Amparo (art.14CCABA)*", Expte 42055, manifiesta expresamente que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires "*reconoce y garantiza el derecho a la comaternidad y copaternidad igualitaria registral a partir del dictado de la Resolución n° 38-SSJU-2012, sin ningún tipo de distinción, para matrimonios, parejas y en vínculos familiares (...)*".<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Resolución SSUJ 38-2012. **Artículo 1:** Instruir a la Dirección General de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, para que en lo sucesivo admita y proceda a la inscripción de niños/as, cuyos progenitores resulten ser del mismo sexo respetando los términos de la ley 26.618, evitando adicionar constancia lesivas o discriminatorias; y equiparando las mismas sin establecer diferencias entre las partidas de niños/as, ni referencias a la orientación sexual de sus progenitores/as.

<sup>3</sup>[http://basefuero.jusbaires.gov.ar/det\\_act.php?organismo=J05&tipo=EXP&numero=42055&anio=0&cod=GENERI&numact=797372&anioact=0](http://basefuero.jusbaires.gov.ar/det_act.php?organismo=J05&tipo=EXP&numero=42055&anio=0&cod=GENERI&numact=797372&anioact=0)



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



### La Ley de Reproducción Medicamente Asistida

Ha sido tal el cambio positivamente generado por la Ley Nacional N° 26.618, que ello ha promovido ajustes, modificaciones y actualizaciones en toda la normativa nacional y local, siempre en un sentido inclusivo e igualitario, un ejemplo de ello es la ley de Reproducción Medicamente Asistida (Ley Nacional N° 26.862), cuyo decreto reglamentario expresamente sostiene "(...)Que en dicha ley prevalecen, entre otros derechos concordantes y preexistentes reconocidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de rango Constitucional (conforme artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna), los derechos de toda persona a la paternidad / maternidad y a formar una familia, en íntima conexión con el derecho a la salud (...)".

El artículo 8° de la citada ley explicita el contenido de reproducción médicamente asistida de conformidad con lo establecido por la OMS: "la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA); y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación. Quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios."

A su vez el decreto reglamentario N° 956/2013, en su artículo 2° incluye la gestación por sustitución que abarcamos en el presente proyecto de Ley como una técnica de alta complejidad: "Definiciones. Se entiende por técnicas de reproducción médicamente asistida a todos los tratamientos o procedimientos para la consecución de un embarazo. Se consideran técnicas de baja



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



complejidad a aquellas que tienen por objeto la unión entre óvulo y espermatozoide en el interior del sistema reproductor femenino, lograda a través de la inducción de ovulación, estimulación ovárica controlada, desencadenamiento de la ovulación e inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con semen de la pareja o donante.

Se entiende por técnicas de alta complejidad a aquellas donde la unión entre óvulo y espermatozoide tiene lugar por fuera del sistema reproductor femenino, incluyendo a la fecundación *in vitro*; la inyección intracitoplasmática de espermatozoide; la criopreservación de ovocitos y embriones; la donación de ovocitos y embriones y la vitrificación de tejidos reproductivos."

De esta manera, mediante el avance y reconocimiento de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, entra en crisis el concepto de "parto" como hecho irrefutable, físico y comprobable, del cual se derivaba la "filiación". Esta concepción, ahora cuestionada, era comúnmente formulada bajo el principio, "*mater semper certa est*" (La madre es siempre conocida), que hace referencia a un principio en virtud de la cual se entiende que la maternidad es un hecho biológico evidente en razón del embarazo, por lo que no se puede impugnar.

Así, se verifica en la actualidad un fenómeno de disociación, hallándose en evolución el instituto de la filiación tradicional, surgiendo una nueva manera de alcanzar el vínculo filial, que se suma a la filiación por naturaleza y a la adoptiva, y que es la utilización de técnicas de reproducción humana asistida, con una causa fuente independiente: la voluntad procreacional.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



### La Voluntad Procreacional

Actualmente las Técnicas de Reproducción Humana Asistida permiten que no siempre quién da a luz coincida con quién aporta su material genético, como no siempre quien aporta algún gameto (óvulo o espermatozoide) sea el progenitor que aparezca o quiera hacerlo como padre/madre legal del/de la mismo/a.

Para dar respuesta a tales situaciones, se establecen institutos jurídicos que privilegian la filiación del afecto, de la voluntad y permite que quienes sean portadores de ella, asuman frente al/a la hijo/a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad sin que existan entre estas personas vínculos biológicos.

La "maternidad subrogada" o "gestación solidaria" es el compromiso entre una persona, llamada "gestante", a través del cual ésta acepta someterse a técnicas de reproducción asistida para llevar a cabo la gestación en favor de otra persona o pareja requiriente, llamados él/la/los/las "requiriente/s", a quien/es se compromete a entregar el/la niño/a o niños/as que pudieran nacer, sin que se produzca vínculo de filiación alguno con la gestante, sino con el/a o los/as requirientes. La gestación por sustitución es una nueva manera de generar el vínculo filial, a través de TRHA, utilizando como causa fuente a la voluntad procreacional.

En este sentido, lo ha señalado la doctrina: *"el elemento más relevante en la determinación de la filiación del niño nacido por fecundación artificial, como categoría jurídica formal, es la voluntad o decisión de que ese ser naciera, no sólo en cuanto causa eficiente última e infungible (para ese nacimiento concreto), sino porque los demás elementos, biológicos (o genéticos), pueden ser sustituidos todos (...) Lo que nadie puede suplir en cada caso en concreto, para un determinado nacimiento, es el acto de voluntad en ese sentido de una pareja, casada o no, o de una mujer sola"* (v. KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA;



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



HERRERA, MARISA y LAMM, ELEONORA en "*Filiación y homopaternidad. Luces y sombras de un debate incómodo y actual*", La ley del 20 de septiembre de 2012; citado en los autos "*L., R.R. y M., H.J. c/ GCBA s/amparo*", sentencia del 11 de enero de 2012).

### **El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación**

El Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley Nacional N° 26.994, en su "TITULO V: Filiación; CAPITULO 1, Disposiciones generales" dispone: "**ARTICULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.**

*"La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.*  
*"Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación."*

A su vez, el Artículo 559 establece: "*Certificado de nacimiento. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sólo debe expedir certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal que de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada.*"

En el Capítulo 2 del mismo título encontramos las "Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida". Allí, en el Artículo 562 puede leerse: "*Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561 (que establecen las formas y los*



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



requisitos para otorgar el Consentimiento Informado), *debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.*"

A su vez, en el artículo 563 establece el derecho de la persona nacida mediante TRHA a saber que ha nacido de tal forma: "***Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.***"

Por su parte, el artículo 564 reserva la identidad de la persona donante y sólo permite que se revele en casos fundados: "***Contenido de la información. A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede:***

"a) *obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud;*

"b) *revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.*"

Del juego de los Artículos 559, 563 y 564, puede concluirse:

a) Que el certificado de nacimiento no puede revelar que la persona ha nacido por técnicas de reproducción humana asistida.

b) Que, sin embargo, esta persona posee derecho a saber si ha nacido mediante esta técnica, debiendo ello constar en el legajo base para la inscripción del nacimiento.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



c) Que la identidad y los datos médicos de la persona donante son confidenciales, existiendo una limitación para la persona nacida mediante estas técnicas, y a su vez un derecho del/de la donante a mantener su anonimato, salvo las excepciones previstas.

#### **La Nueva Ley de Reproducción Humana Asistida.**

La sanción de la Ley Nacional N° 26.862, que regula el "Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida", contrajo una deuda con relación a no establecer qué derechos, obligaciones y relaciones jurídicas se derivaban del empleo de tales técnicas. Dicha deuda fue parcialmente saldada con las precisiones que se han expuesto, contenidas en el Nuevo Código Civil y Comercial.

#### **Derechos de la Niñez.**

Por otra parte, y respecto a los/as niños/as, cabe señalar que, conforme la Convención Internacional de los Derechos del Niño (norma de rango constitucional a tenor de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, C.N.), el interés superior de los menores ha de ser la consideración primordial para resolver cualquier cuestión que los afecte (artículo 3.1).

Por su parte, la ley 114 (en concordancia con la ley nacional 26.061 y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño) se dictó con el objeto de lograr la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 1º) y establece que la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurarles, con absoluta prioridad, la efectivización de sus derechos.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



La Asesoría General del Ministerio Público del Poder Judicial ha sostenido que en su rol de garante de los derechos del niño que: *"corresponde no realizar ningún tipo de distinciones o aclaraciones que provocarían una diferencia entre las partidas de nacimiento de niños/as de parejas del mismo sexo y los niños/as nacidos/as de parejas de distinto sexo... Considera esta Asesoría que cualquier tipo de agregado o información innecesaria o impropia podría constituir un acto violatorio de los derechos de los/as niños/as en cuyo nombre y favor el Estado expide documentación personal. El accionar estatal debe estar en todo momento exento de cualquier sospecha de estigmatización o trato diferenciado injustificado, ya que no es función de las dependencias estatales de registro el expedirse sobre los vínculos o el status jurídico de las personas sino que han de cumplir su tarea institucional conforme a la normativa vigente interpretada armónicamente (...)"*.

Sólo permitiendo la inscripción de quienes detentan la voluntad procreacional se garantiza y reconoce el derecho a su identidad: *"...puede afirmarse que el derecho a la identidad no se limita a considerar el aspecto físico o biológico de la persona. Comprende también el bagaje espiritual, intelectual, político, profesional, etc., a través del cual el individuo se proyecta socialmente al exteriorizar de alguna manera estos aspectos propios de su personalidad. Es decir, la identidad del ser humano, en tanto éste constituye una unidad, presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras otros son de diversa índole, ya sea cultural, religiosa, ideológica o política. Y estos elementos obviamente, no se obtienen o heredan genéticamente, sino que se han formando a lo largo de la vida a raíz de distintas circunstancias, una de las cuales –diríamos fundamentales- es la familia que se integra; y ello sea que no exista con todos o algunos de sus miembros vínculo biológico alguno. Desde esta perspectiva, se entiende el fundamento constitucional del principio de la voluntad procreacional para determinar la filiación cuando se accede a*



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



*técnicas de fertilización asistida"* (GIL DOMINGUEZ, Andrés, FAMA María Victoria y HERRERA, Marisa, en Matrimonio Igualitario y Derecho Constitucional de Familia, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 2010, páginas 229 y 230).

En síntesis, el derecho a la identidad de los/as niños/as ha de hacerse efectivo mediante el reconocimiento de la voluntad procreacional, que es lo que efectivamente se corresponde con su realidad merecedora de amparo judicial. Lo contrario, en tanto mantener vínculo biológicos con gestantes o donantes implicaría una práctica discriminatoria y una vulneración de los derechos elementales del/de la niño/a.

#### **Competencia local**

En primer lugar, ha de recordarse que en el esquema federal de distribución de competencias de nuestra república, compete a los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la organización del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 2º, Ley Nacional N° 26.413).

Dicha ley determina que todos los actos o hechos que den origen, alteren, o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en el correspondiente registro del estado civil y capacidad de las personas (art. 1º).

Así es que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas resulta encargado de inscribir los nacimientos, junto con los restantes hechos y actos vitales que originan, modifican o alteran el estado civil y capacidad de las personas, en su ámbito de competencia territorial.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



### **El Antecedente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

En el Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el año 2017 procede a la inscripción de los niño/s y niña/s nacidos por gestación solidaria a través de la Disposición N°. 93/DGRC/17.

### **Nuestra Provincia pionera en el reconocimiento de derechos.**

En el año 2010 la Legislatura Bonaerense aprobo por unanimidad la ley 14208 de cobertura a los tratamientos de reproducción humana asistida, que luego fue modificada y ampliada con la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario.

En el año 2013 nuestra Provincia fue pionera en el mundo al reconocer la identidad de género autoprecibida de Luana con 6 años de edad y sin la necesidad de intervención judicial, sólo con el tramite administrativo correspondiente.

Por ello en linea con los mencionados avances entendemos que nuestra provincia debe cumplir con la registración de los niño/a, niños/as nacidas por la técnica de reproducción humana asistida denominada gestación solidaria.

### **Conclusión**

En virtud de lo dicho, se considera necesario entonces dotar a la Provincia de normativa registral que de respuesta ágil y satisfactoria a las demandas derivadas de la evolución social y normativa experimentada.

Cabe destacar que el resultado de la aplicación de estas técnicas, en particular de la "gestación solidaria" es una vida humana, un niño/a cuyo "interés superior" de orden constitucional debe ser protegido. No puede permitirse que



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



por caer en un vacío normativo se desestimen sus legítimos lazos familiares o se impida su registro. Deben protegerse por sobre todas las cosas sus derechos fundamentales.

**Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a los legisladores y las legisladoras de este Honorable cuerpo acompañar con su voto afirmativo el presente Proyecto de Ley.**

JUAN PABLO DE JESUS  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.